

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **SIERVO FIDEL VELÁSQUEZ BOHÓRQUEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 004 2018 00569 01**

Hoy **18 de diciembre de 2020**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1550 del 28-11-2020, resuelve el **recurso de APELACIÓN** formulado por la parte demandada y el **grado jurisdiccional de CONSULTA** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **SIERVO FIDEL VELÁSQUEZ BOHÓRQUEZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 004 2018 00569 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **22 de octubre de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 49**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 292 C-19

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez

desde el 23 de noviembre de 2013, con el consecuente pago del retroactivo pensional, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fl. 3), giran en torno a que, si bien el actor no cuenta con las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez exigidas por Ley 860 de 2003, lo cierto es que, en aplicación de la condición más beneficiosa, si reúne los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, por contar con más de 300 semanas al 01 de abril de 1994, para acceder a la pensión de invalidez.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 32-50), se opone a las pretensiones, bajo el argumento que el actor no cumple con las exigencias de la Ley 860 de 2003 para acceder al pretendido derecho pensional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar al demandante la pensión de invalidez a partir del 13 de diciembre de 2015 en cuantía de \$1.537.265, por 13 mesadas anuales, liquidando un retroactivo al 31 de enero de 2020 de \$94.480.259, con los respectivos descuentos para salud. Así mismo, condenó al pago de la indexación de las mesadas desde el 13 de diciembre de 2015 y hasta la ejecutoria de la providencia y, a partir de allí los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta el pago de la obligación. Igualmente condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, si bien el actor no reunía las exigencias de la Ley 860 de 2003, esto es 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, lo cierto es que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, sí cumple con las 300 semanas requeridas por el artículo 6° del Decreto 758 de 1990 para acceder

a la prestación y, en consecuencia, se causa el derecho desde la estructuración, esto es, 23 de noviembre de 2013 en cuantía de \$1.454.765.

APELACIÓN

La parte demandada apela la decisión, argumentando que, el actor no cumple con los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión de invalidez, considerando para ello las exigencias del artículo 1° de la Ley 860 de 2003 y la jurisprudencia que regula la materia. En consecuencia, solicita se revoque la sentencia.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la entidad demandada Colpensiones a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, arguyendo que, el actor no cumplió con las nuevas exigencias para el acceso a la pensión de invalidez, ni tampoco con las condiciones regladas de la condición más beneficiosa, puesto que si bien, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral fue el 23 de Noviembre de 2013, lo cual lo enmarca dentro de la temporalidad establecida por la línea jurisprudencial antes anotada, lo cierto es que no cumple las exigencias establecidas para hablar de una situación jurídica concreta que permita su protección. Agrega que, no es procedente considerar los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 de manera plus ultractiva como lo pretende la censura, ni siquiera bajo el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución

Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite.

La Procuradora Veintiocho Judicial II para Asuntos Laborales, intervino en este proceso, señalando que, se debe verificar si el actor cumple el test de procedencia para la aplicación de la condición más beneficiosa y, en caso de ser procedente, se debe reconocer la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, 23 de noviembre de 2013, en el monto que corresponda. En cuanto a los intereses moratorios, refiere que, no son procedentes por cuanto se estaría concediendo la pensión bajo una norma diferente a la que se encontraba vigente a la fecha de estructuración de invalidez, además porque el a-quo ya condenó al reconocimiento y pago de la indexación. Concluye solicitando que, se declare probada parcialmente la excepción de prescripción de todo lo generado con anterioridad a los 3 años anteriores a la presentación de la demanda.

Por su parte, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si se demostraron las exigencias legales para otorgar al actor la pensión de invalidez de origen común, de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de estructuración de su invalidez o mediante la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, y de ser así, si las condenas impuestas se ajustan a los preceptos legales.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) que SIERVO FIDEL VELÁSQUEZ BOHÓRQUEZ nació el 05 de mayo de 1961 (fl. 10), y mediante dictamen del 13 de febrero de 2014 le fue determinada por parte de Medicina Laboral de Colpensiones una pérdida de capacidad laboral del 53,45%, por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración 23 de noviembre de 2013 (fls. 11-14);

ii) que en su historia laboral actualizada al 12 de diciembre de 2018 (fls. 18-20), se reflejan cotizadas al régimen de pensiones un total **813,71 semanas** entre el 09 de febrero de 1981 y el 31 de julio de 2003, de las cuales **385,43** corresponden a los aportes efectuados al 1º de abril de 1994;

iii) y que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el **24 de febrero de 2014** (fl. 15), negada por Colpensiones a través de la Resolución GNR 233933 del 24 de junio de ese año (fls. 15-16), bajo el argumento de no reunir las exigencias de la Ley 860 de 2003; decisión confirmada en apelación por Resolución VPB 16961 del 30 de septiembre de 2014 (fl. 17).

Ahora bien, el punto controversial se concreta, entonces en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si el demandante ostenta la calidad de beneficiario de la prestación deprecada. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, por ser la vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez, o si es posible acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración, esto es la Ley 860 de 2003, tal y como lo dedujo el juez de primera instancia, no quedan satisfechos los requisitos para que el afiliado causara el derecho a la pensión de invalidez, pues de la historia laboral arrojada al informativo, se deduce que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de tal estado, ya que no acredita aportes en dicho lapso (*entre el 23 de noviembre de 2010 y el 22 de noviembre de 2013*), así como tampoco reúne las 26 semanas en el año inmediatamente anterior exigidas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 original, además de que no era un afiliado activo pues su último aporta data al 31 de julio de 2003 (fl. 19), situación que, en principio conllevaría a la absolución de las pretensiones.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión del contrato de trabajo

o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la Ley 860 de 2003 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. Sin embargo, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación de este principio tiene un carácter temporal y reducido, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en lo laboral, estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido incluso en sentencias recientes como la SL5591 de 2018¹, SL-137 de 2018, SL028 de 2018, SL 1922 de 2018, SL2020 de 2020 y SL2547 de 2020 donde se agregaron argumentos para disentir de la jurisprudencia constitucional que la contradice.

En efecto, el citado principio en la jurisprudencia constitucional lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-435/2018, SU 442 de 2016 y T-086 de 2018, en la que se resolvió un caso similar y que son los pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa, diferente al principio de favorabilidad, en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye *i)* el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que, en materia de seguridad social goza

¹ Reitera sentencias SL17768-2016, SL1090-2017, SL2147 SL3481-2017-2017 y M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigeró el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y *ii*) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute para quienes se les declarara un estado de invalidez, cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de “imponer reglas diferentes a las legales”, ni de “afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”, ni el “principio de seguridad jurídica” (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años

anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez o sobrevivientes, definidas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado, todas las leyes posteriores a la Ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que, desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o a perseguir el “*piso mínimo de protección social*”, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio y sobre todo, el de dignidad humana.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **385,43 semanas** antes del 1º de abril de 1994, esto es, en vigencia del régimen anterior, en consecuencia, el señor SIERVO FIDEL VELÁSQUEZ BOHÓRQUEZ logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que, el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala precedente reconocer la pensión deprecada, que se causó desde el **23 de noviembre de 2013**, fecha de estructuración de la invalidez (fl. 13), ello conforme los argumentos expuestos en la presente providencia, lo que impone la confirmación de la

decisión apelada y consultada en este aspecto, resultando imprósperos los argumentos de alza de la demandada.

En cuanto al valor de la pensión, se tiene que, el IBL se determina con el promedio de las cotizaciones de los últimos diez (10) años (3600 días) – artículo 21 de la Ley 100 de 1993-, actualizadas con el IPC certificado por el DANE. Efectuado el cálculo correspondiente, se obtiene un IBL de \$2.694.020,30, que con una tasa del 54% (*artículo 40, Ley 100 de 1993*), arroja una mesada para el año **2013** de **\$1.454.770,96**, similar a la establecida por el A quo -\$1.454.765, ajustándose a derecho la decisión de instancia.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES al contestar la demanda (fls. 48, 65), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que, la prestación se causa el **23 de noviembre de 2013**, fecha de estructuración de la invalidez (fl. 13); el dictamen de pérdida de capacidad laboral data del **13 de febrero de 2014** (fl. 12-14); la solicitud de reconocimiento pensional se efectuó el **24 de febrero de 2014** (fl. 15), decidido en forma adversa por acto administrativo del **24 de junio de ese año** (fls. 15-16), confirmado en apelación por Resolución del **30 de septiembre de 2014** (fl. 17); y la demanda se instauró el **13 de diciembre de 2018** (fl. 9), esto es, por fuera de los tres (3) años de ley, de donde deviene que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas pensionales causadas con antelación al **13 de diciembre de 2015**, como lo consideró el A quo, ajustándose a derecho la decisión de instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el **13 de diciembre de 2015 y el 31 de enero de 2020** –*extremos de la sentencia revisada*-, por 13 mesadas (*el derecho se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011, Acto Legislativo 01 de 2005*), asciende a la suma de **\$94.480.274,72**, similar a la establecida por el juez de instancia - \$94.480.259 (fl. 69), el que **actualizado al 31 de octubre de 2020** arroja un total de **\$111.895.245,62**, debiéndose **modificar** la decisión por actualización de la condena. La mesada para el año 2020 asciende a **\$1.934.996**, tal y como lo consideró el A quo, ajustándose a derecho la decisión.

Adicionalmente, conforme a los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima esta Sala que sobre el retroactivo causado en favor del demandante, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal y como lo dispuso el juez de instancia.

En cuanto a la condena por indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a la indexación de las condenas, pero hasta cuando se haga el pago efectivo de las mesadas adeudadas y no como lo estableció el A quo, limitándola hasta la ejecutoria del fallo, sentido en el que se modificará la sentencia apelada y consultada, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se revocará la condena impuesta por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues, se accede a la indexación de las condenas y, como es sabido, las dos figuras –indexación e intereses moratorios- persiguen el mismo propósito resarcitorio, por tanto, resultan incompatibles, ya que su reconocimiento implicaría un doble pago por el mismo concepto².

² CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **25 de marzo de 2015**, radicación 46843, SL3843-2015, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno: “Al respecto, estima la Sala que le asiste razón a la censura en cuanto afirma que la imposición de intereses moratorios es incompatible con la indexación, en tratándose de la misma obligación, ya que la indexación o corrección monetaria, tiene por objeto mantener constante el valor adquisitivo de la moneda. Por su parte, los intereses, al igual que la indexación, constituyen una forma de resarcir la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda por el simple transcurso del tiempo. Quiere decir lo anterior que bien puede el acreedor solicitar la indexación, o los intereses moratorios, a su elección. Pero en manera alguna le es dable pretender ambas cosas al tiempo, ya que de concederse en forma simultánea la corrección monetaria y los intereses”
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al demandante **SIERVO FIDEL VELÁSQUEZ BOHÓRQUEZ**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **13 de diciembre de 2015 actualizado al 31 de octubre de 2020**, asciende a la suma de **\$111.895.245,62**. SE CONFIRMA en lo demás el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo **CUARTO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, la indexación de las mesadas pensionales procede desde el 13 de diciembre de 2015 y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación. Y se **REVOCA** dicho numeral, en lo atinente a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de los cuales se ABSUELVE a la Entidad demandada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, apelante infructuosa, y en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

por mora, habría un enriquecimiento injusto de una de las partes toda vez que la tasa de interés incluye el componente inflacionario. (...)

En ese orden de ideas, estima la Sala que los intereses moratorios y la indexación son incompatibles, dado que el interés comprende el concepto de la corrección monetaria, razón por la cual obligar al deudor a pagar indexación e intereses, sería como imponerle una doble condena por un mismo rubro, lo que de suyo apareja un enriquecimiento sin causa del acreedor con un correlativo empobrecimiento del deudor.”

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(Se suscribe con firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
 Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
 Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
 Magistrado

ANEXOS

RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
23/11/2013	31/12/2013	0,0194	2,27	\$ 1.454.765,00	PRESCRITO
01/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 1.482.987,44	
13/12/2015	31/12/2015	0,0677	0,60	\$ 1.537.265,00	\$ 922.359,00
01/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.641.337,84	\$ 21.337.391,93
01/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.735.714,77	\$ 22.564.291,96
01/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.806.705,50	\$ 23.487.171,50
01/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.864.158,74	\$ 24.234.063,56
01/01/2020	31/01/2020		1,00	\$ 1.934.996,77	\$ 1.934.996,77
RETROACTIVO DEL 13/12/2015 AL 31/01/2020					\$ 94.480.274,72
01/02/2020	31/10/2020		9,00	\$ 1.934.996,77	\$ 17.414.970,90
TOTAL RETROACTIVO DEL 13/12/2015 ACTUALIZADO AL 31/10/2020					\$ 111.895.245,62

SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
CAJA DE COMPENSACIÓN	09/02/1981	31/08/1982	569	81,29	
CAFAM	01/09/1982	31/12/1982	122	17,43	
CAFAM	01/01/1983	30/06/1983	181	25,86	
CAFAM	01/07/1983	31/07/1983	31	4,43	
CAFAM	01/08/1983	31/08/1983	31	4,43	
CAFAM	01/01/1986	28/02/1986	59	8,43	
FARMA DE COLOMBIA S	01/08/1989	01/04/1994	1705	243,57	
FARMA DE COLOMBIA S	02/04/1994	31/12/1994	274	39,14	
FARMA DE COLOMBIA S	01/01/1995	31/12/1995	354	50,57	
FARMA DE COLOMBIA S	01/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
FARMA DE COLOMBIA S	01/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
FARMA DE COLOMBIA S	01/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
FARMA DE COLOMBIA S	01/01/1999	25/05/1999	145	20,71	
LABORATORIOS BEST S	11/01/2000	31/01/2000	20	2,86	ingreso f. 20
LABORATORIOS BEST S	01/02/2000	28/02/2000	30	4,29	
LABORATORIOS BEST S	01/03/2000	09/03/2000	9	1,29	Retiro f. 20
WALTER ROTHLSBERGER Y C	08/05/2000	31/05/2000	23	3,29	
VANSOLIX S.A.	01/06/2000	31/12/2000	209	29,86	

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
WALTER ROTHLSBERGER Y C	01/01/2001	31/01/2001	30	4,29	
VANSOLIX S.A. EN REESTRUCTURACIÓN	01/02/2001	31/03/2001	47	6,71	
VANSOLIX S.A. EN REESTRUCTURACIÓN	01/05/2001	31/12/2001	239	34,14	
VANSOLIX S.A. EN REESTRUCTURACIÓN	01/01/2002	31/12/2002	328	46,86	
VANSOLIX S.A. EN REESTRUCTURACIÓN	01/01/2003	31/07/2003	210	30,00	Días reportados x 30 f. 20
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100/93 (01 DE ABRIL DE 1994)				385,43	
GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS				813,71	

LIQUIDACIÓN IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)

Expediente:	76 001 31 05 004 2018 00569 01	DESPACHO:	Tribunal Superior de Cali Sala Laboral
Demandante:	SIERVO FIDEL VELÁSQUEZ BOHÓRQUEZ	Nacimiento:	05/06/1961
		Última cotización:	31/07/2003
Sexo (M/F):	M	Desde	08/08/1992 Hasta: 31/07/2003
Calculado con el IPC del DANE		Fecha a la que se indexará el cálculo	23/11/2013
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.			

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
08/08/1992	31/12/1992	321.540,00	1	13,900000	111,820000	146	2.586.662	104.903,52
01/01/1993	31/01/1993	321.540,00	1	17,400000	111,820000	31	2.066.356	17.793,63
01/02/1993	31/03/1993	427.560,00	1	17,400000	111,820000	59	2.747.687	45.031,54
01/04/1993	30/06/1993	372.030,00	1	17,400000	111,820000	91	2.390.827	60.434,80
01/07/1993	30/09/1993	488.370,00	1	17,400000	111,820000	92	3.138.479	80.205,57
01/10/1993	31/12/1993	457.290,00	1	17,400000	111,820000	92	2.938.745	75.101,27
01/01/1994	12/01/1994	457.290,00	1	21,330000	111,820000	12	2.397.289	7.990,96
13/01/1994	25/04/1994	563.583,00	1	21,330000	111,820000	103	2.954.517	84.532,02
26/04/1994	10/07/1994	559.667,00	1	21,330000	111,820000	76	2.933.988	61.939,75
11/07/1994	01/10/1994	613.667,00	1	21,330000	111,820000	83	3.217.077	74.171,49
02/10/1994	31/12/1994	544.000,00	1	21,330000	111,820000	91	2.851.856	72.088,57
07/01/1995	31/01/1995	410.000,00	1	26,150000	111,820000	24	1.753.201	11.688,01
01/02/1995	28/02/1995	620.000,00	1	26,150000	111,820000	30	2.651.182	22.093,18
01/03/1995	31/03/1995	533.000,00	1	26,150000	111,820000	30	2.279.161	18.993,01
01/04/1995	30/04/1995	600.000,00	1	26,150000	111,820000	30	2.565.660	21.380,50
01/05/1995	31/05/1995	939.000,00	1	26,150000	111,820000	30	4.015.257	33.460,48
01/06/1995	30/06/1995	692.000,00	1	26,150000	111,820000	30	2.959.061	24.658,84
01/07/1995	31/07/1995	830.000,00	1	26,150000	111,820000	30	3.549.163	29.576,35
01/08/1995	31/08/1995	1.201.000,00	1	26,150000	111,820000	30	5.135.595	42.796,63
01/09/1995	30/09/1995	800.000,00	1	26,150000	111,820000	30	3.420.880	28.507,33
01/10/1995	31/10/1995	898.000,00	1	26,150000	111,820000	30	3.839.937	31.999,48
01/11/1995	30/11/1995	705.000,00	1	26,150000	111,820000	30	3.014.650	25.122,08
01/12/1995	31/12/1995	1.053.000,00	1	26,150000	111,820000	30	4.502.733	37.522,77
01/01/1996	29/02/1996	492.000,00	1	31,240000	111,820000	60	1.761.058	29.350,96
01/03/1996	31/03/1996	898.000,00	1	31,240000	111,820000	30	3.214.288	26.785,73
01/04/1996	30/04/1996	807.000,00	1	31,240000	111,820000	30	2.888.564	24.071,37
01/05/1996	31/05/1996	867.000,00	1	31,240000	111,820000	30	3.103.327	25.861,06
01/06/1996	30/06/1996	641.000,00	1	31,240000	111,820000	30	2.294.386	19.119,88
01/07/1996	31/07/1996	1.001.000,00	1	31,240000	111,820000	30	3.582.965	29.858,04
01/08/1996	31/08/1996	1.510.000,00	1	31,240000	111,820000	30	5.404.872	45.040,60
01/09/1996	30/09/1996	1.505.000,00	1	31,240000	111,820000	30	5.386.975	44.891,46
01/10/1996	31/10/1996	1.260.000,00	1	31,240000	111,820000	30	4.510.026	37.583,55
01/11/1996	31/12/1996	1.058.896,00	1	31,240000	111,820000	60	3.790.197	63.169,95
01/01/1997	31/01/1997	2.642.510,00	1	38,000000	111,820000	30	7.775.933	64.799,44
01/02/1997	31/03/1997	1.418.297,00	1	38,000000	111,820000	60	4.173.526	69.558,76
01/04/1997	30/04/1997	1.012.000,00	1	38,000000	111,820000	30	2.977.943	24.816,19
01/05/1997	31/05/1997	1.012.400,00	1	38,000000	111,820000	30	2.979.120	24.826,00
01/06/1997	30/06/1997	1.282.240,00	1	38,000000	111,820000	30	3.773.160	31.443,00
01/07/1997	31/07/1997	1.645.213,00	1	38,000000	111,820000	30	4.841.256	40.343,80
01/08/1997	31/08/1997	996.600,00	1	38,000000	111,820000	30	2.932.627	24.438,56
01/09/1997	30/09/1997	1.171.380,00	1	38,000000	111,820000	30	3.446.940	28.724,50
01/10/1997	31/10/1997	1.203.630,00	1	38,000000	111,820000	30	3.541.840	29.515,33
01/11/1997	30/11/1997	1.365.260,00	1	38,000000	111,820000	30	4.017.457	33.478,81
01/12/1997	31/12/1997	1.017.920,00	1	38,000000	111,820000	30	2.995.364	24.961,36
01/01/1998	31/01/1998	1.634.490,00	1	44,720000	111,820000	30	4.086.956	34.057,97
01/02/1998	28/02/1998	1.030.000,00	1	44,720000	111,820000	30	2.575.461	21.462,17

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
01/03/1998	31/03/1998	1.720.000,00	1	44,720000	111,820000	30	4.300.769	35.839,74
01/04/1998	30/04/1998	1.020.750,00	1	44,720000	111,820000	30	2.552.332	21.269,43
01/05/1998	31/05/1998	1.490.750,00	1	44,720000	111,820000	30	3.727.542	31.062,85
01/06/1998	30/06/1998	1.115.000,00	1	44,720000	111,820000	30	2.787.999	23.233,32
01/07/1998	31/07/1998	1.253.900,00	1	44,720000	111,820000	30	3.135.311	26.127,59
01/08/1998	31/08/1998	1.556.270,00	1	44,720000	111,820000	30	3.891.371	32.428,09
01/09/1998	30/09/1998	1.076.300,00	1	44,720000	111,820000	30	2.691.231	22.426,93
01/10/1998	31/10/1998	1.774.000,00	1	44,720000	111,820000	30	4.435.793	36.964,94
01/11/1998	30/11/1998	1.551.000,00	1	44,720000	111,820000	30	3.878.194	32.318,28
01/12/1998	31/12/1998	1.766.000,00	1	44,720000	111,820000	30	4.415.790	36.798,25
01/01/1999	31/01/1999	1.887.060,00	1	52,180000	111,820000	30	4.043.907	33.699,22
01/02/1999	28/02/1999	1.948.484,00	1	52,180000	111,820000	30	4.175.536	34.796,14
01/03/1999	31/03/1999	2.009.504,00	1	52,180000	111,820000	30	4.306.300	35.885,83
01/04/1999	30/04/1999	1.529.048,00	1	52,180000	111,820000	30	3.276.699	27.305,82
01/05/1999	25/05/1999	1.242.000,00	1	52,180000	111,820000	25	2.661.565	18.483,09
11/01/2000	31/01/2000	399.000,00	1	57,000000	111,820000	20	782.740	4.348,56
01/02/2000	29/02/2000	584.000,00	1	57,000000	111,820000	30	1.145.665	9.547,20
01/03/2000	09/03/2000	195.000,00	1	57,000000	111,820000	9	382.542	956,36
08/05/2000	31/05/2000	426.000,00	1	57,000000	111,820000	23	835.707	5.339,24
02/06/2000	31/08/2000	556.000,00	1	57,000000	111,820000	89	1.090.735	26.965,40
01/09/2000	30/09/2000	583.000,00	1	57,000000	111,820000	30	1.143.703	9.530,86
01/10/2000	31/10/2000	567.000,00	1	57,000000	111,820000	30	1.112.315	9.269,29
01/11/2000	30/11/2000	657.000,00	1	57,000000	111,820000	30	1.288.873	10.740,61
01/12/2000	31/12/2000	800.000,00	1	57,000000	111,820000	30	1.569.404	13.078,36
01/01/2001	31/01/2001	777.000,00	1	61,990000	111,820000	30	1.401.583	11.679,86
05/02/2001	28/02/2001	890.000,00	1	61,990000	111,820000	24	1.605.417	10.702,78
01/03/2001	23/03/2001	890.000,00	1	61,990000	111,820000	23	1.605.417	10.256,83
01/05/2001	31/05/2001	542.000,00	1	61,990000	111,820000	30	977.681	8.147,34
01/06/2001	29/06/2001	687.416,00	1	61,990000	111,820000	29	1.239.988	9.988,79
01/07/2001	31/07/2001	673.620,00	1	61,990000	111,820000	30	1.215.102	10.125,85
01/08/2001	31/08/2001	371.747,00	1	61,990000	111,820000	30	670.572	5.588,10
01/09/2001	30/09/2001	1.439.163,00	1	61,990000	111,820000	30	2.596.019	21.633,49
01/10/2001	31/10/2001	508.657,00	1	61,990000	111,820000	30	917.536	7.646,13
01/11/2001	30/11/2001	1.085.997,00	1	61,990000	111,820000	30	1.958.964	16.324,70
01/12/2001	31/12/2001	1.318.330,00	1	61,990000	111,820000	30	2.378.056	19.817,13
01/01/2002	29/01/2002	322.175,00	1	66,730000	111,820000	29	539.871	4.348,96
01/02/2002	28/02/2002	606.545,00	1	66,730000	111,820000	30	1.016.392	8.469,94
01/03/2002	31/03/2002	1.202.211,00	1	66,730000	111,820000	30	2.014.555	16.787,96
01/05/2002	31/05/2002	902.822,00	1	66,730000	111,820000	30	1.512.866	12.607,22
01/06/2002	30/06/2002	834.708,00	1	66,730000	111,820000	30	1.398.727	11.656,06
01/07/2002	29/07/2002	846.495,00	1	66,730000	111,820000	29	1.418.479	11.426,63
01/08/2002	31/08/2002	791.926,00	1	66,730000	111,820000	30	1.327.037	11.058,64
01/09/2002	30/09/2002	993.353,00	1	66,730000	111,820000	30	1.664.570	17.521,41
01/10/2002	31/10/2002	795.164,00	1	66,730000	111,820000	30	1.332.463	11.103,86
01/11/2002	30/11/2002	1.018.331,00	1	66,730000	111,820000	30	1.706.425	14.220,21
01/12/2002	31/12/2002	844.171,00	1	66,730000	111,820000	30	1.414.584	11.788,20
01/01/2003	31/01/2003	917.495,00	1	71,400000	111,820000	30	1.436.895	11.974,12
01/02/2003	28/02/2003	542.252,00	1	71,400000	111,820000	30	849.224	7.076,87
01/03/2003	31/03/2003	1.210.965,00	1	71,400000	111,820000	30	1.896.500	15.804,17
01/04/2003	30/04/2003	771.754,00	1	71,400000	111,820000	30	1.208.649	10.072,07
01/05/2003	31/05/2003	811.541,00	1	71,400000	111,820000	30	1.270.960	10.591,33
01/06/2003	30/06/2003	683.117,00	1	71,400000	111,820000	30	1.069.834	8.915,28
01/07/2003	31/07/2003	1.388.465,00	1	71,400000	111,820000	30	2.174.484	18.120,70
TOTALES						3.600		2.694.020,30
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						813,71		
TASA DE REEMPLAZO		54%			MESADA TRIBUNAL 2013			1.454.770,96
					MESADA JUZGADO 2013			1.454.765,00

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53603026226d88c8c290ccb578aa5ec9999f2dfb0f7ec1973e657557265f7854**
Documento generado en 17/12/2020 08:01:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>